

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-31-03-036-2019-00501-00.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte ejecutante en contra el auto de fecha 22 de febrero de 2021, por medio del cual se corrió traslado del incidente de levantamiento de embargo y secuestro.

Con la censura se solicitó que se fijara una caución para el levantamiento del embargo y secuestro decretados, con el fin de prevenir que se causen perjuicios al extremo demandante.

CONSIDERACIONES:

En este caso, para mantener el auto recurrido, debe señalarse que el Código General del Proceso no contempla la posibilidad que el tercero poseedor preste caución para el trámite del incidente de que trata el numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que aquella figura, estaba contemplada por el Código de Procedimiento Civil, empero desapareció con la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

Adicionalmente, aquel compendio solo contempla la caución para el demandado, cuando este pretenda el levantamiento de las medidas cautelares (Art. 602) y para el demandante cuando la parte demandada o el afectado con la práctica de medidas cautelares lo solicite (Art. 599).

En ese orden de ideas, como el recurso no reprocha la procedencia del auto que corre traslado del incidente ni su legalidad, es claro que este se encuentra plenamente ajustado a derecho y, por ende, se mantendrá incólume, así mismo, se negará la concesión del recurso de apelación, por cuanto, el auto recurrido no es susceptible de dicho medio de impugnación, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto del 22 de febrero de 2021, por las razones expuestas.

142

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por ser improcedente.

TERCERO: Si bien la parte demandante recorrió el traslado del incidente, lo cierto es que dicho traslado también se surte frente a la parte demandada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, por secretaría contrólense el término de traslado y vencido este regrese el expediente para continuar con el trámite del incidente.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.
(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 23 DE MARZO DE 2021 a la hora de las
8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

D.H.M.F.